

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE MAGDA ESPERANZA PARADA BALLÉN CONTRAZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Paso a referirme a los motivos que me separan de la decisión adoptada por la mayoría de la sala al conocer de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia:

Son hechos que se encuentran probados: que la demandante estuvo afiliada a Caprecundi desde el 22 de diciembre de 1987 y el 16 de junio de 1993, fecha de retiro del departamento de Cundinamarca (fls. 27 y 108 vto). Igualmente que el 16 de junio de 1994 se vinculó a la AFP Porvenir, trasladándose a otras AFP, y en la actualidad se encuentra con Protección (fls. 115, 160, 161 y 162). De otra parte, milita en el expediente certificación de Colpensiones que da cuenta que la demandante no tiene historia laboral al no aparecer aportes ni novedades de la mentada.

El artículo 13 en consonancia con el artículo 15 de la ley 100 de 1993, impone la afiliación obligatoria a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en el artículo 12, régimen de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad. “ La selección de uno cualquiera de los regímenes

previstos en el artículo anterior es libre y voluntaria al momento de la vinculación o traslado... La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en la ley" (art. 13). Por ello al no estar vinculada laboralmente la demandante entre el 17 de junio 1993 y el 16 de junio de 1994, no se puede hablar de afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ya que la ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994. Lo anterior permite concluir que en verdad, como lo concluyera la a quo se trató de una afiliación inicial al régimen de ahorro individual con solidaridad en las voces de la ley 100 de 1993.

Ahora, se habla de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que causa sorpresa, y se ordena el regreso al régimen de prima media administrado por Colpensiones, cuando jamás la actora estuvo afiliada a esta entidad de seguridad social, imponiéndosele una carga económica que no debe soportar y más grave asumir el reconocimiento de semanas cotizadas cuando no recibió aportes por el tiempo laborado al departamento de Cundinamarca. Situación que sí pone en riesgo la estabilidad financiera del sistema. Lo curioso es que dicha decisión se fundamentó en los argumentos facticos y jurídicos, propios de la nulidad de traslado esgrimidos en casos donde sí se ha presentado traslado de régimen pensional, por ello considero que la decisión carece de fundamento al no corresponder a lo suscitado y planteado en el proceso. En cambio se debió negar la nulidad impetrada al no existir traslado de régimen pensional.

Por lo brevemente expuesto, dejo a salvo el voto.

Miller Estívardo Cárdenas

